



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN : 50001 3333 001 2021 00032 00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GRANADA META
M. CONTROL : SIMPLE NULIDAD
PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO LEY 1437/11

1. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**. Lo anterior, conforme al literal c) de la norma en comento, en atención a que únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se formuló tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se encuentra que hay disenso en relación con los siguientes hechos:

1. Que: “el Concejo Municipal de Granada, expidió el acuerdo municipal N°. 006 de 2020 “Por medio del cual se adiciona al artículo 262 del Acuerdo N°. 031 de 2017 Estatuto Tributario Municipal de Granada, las tarifas por concepto de derechos de procesamiento de datos que se causaran en favor del municipio respecto de la prestación de los trámites y servicios por parte de la secretaria de tránsito y transporte y su modernización tecnológica”, el 17 de enero de 2020 (sic) en el cual se dispuso:

“ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese en la parte final del artículo 262 del acuerdo 031 de 2017 por medio del cual “se adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Granada-Meta”, lo siguiente:

Tarifa por derechos de procesamiento de datos. La tarifa por los derechos anuales de procesamiento de datos respecto de los servicios prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal será la siguiente:

Concepto	Valor tarifa
Derechos de procesamiento de datos	58,09% SMDLV



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El valor establecido en el presente párrafo aumentará cada año hasta el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo, bajo el entendido que un aumento mayor a este, o una disminución del valor de la presente tarifa, debe ser aprobada por este Concejo: La actualización de los valores se realizará de conformidad con el artículo 335 del Acuerdo 031 de 2017”.

ELEMENTOS DE LA TARIFA: Los elementos de la tarifa del derecho de procesamiento de datos serán los siguientes:

HECHO GENERADOR: Lo constituye los trámites y servicios que presta la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Granada-Meta.

SUJETO PASIVO: Será obligatoria para los usuarios de los servicios prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

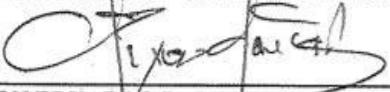
TARIFA: Es la que se indica en el artículo primero del presente acuerdo.

PERIODICIDAD DE LA TARIFA: Se cancelará en el momento de efectuar cualquier trámite o servicio ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

LIQUIDACIÓN Y DISCUSIÓN: Para la determinación del valor de la tarifa por los derechos de procesamiento de datos, siendo que se trata de un monto único respecto de cualquiera que sea el servicio o trámite prestado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, esta entidad proferirá la correspondiente liquidación asociada al procedimiento que se efectúe respecto del trámite o servicio del cual se haga uso.

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA: El presente acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Dado en Granada – Meta a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2020.

 _____ DIXON EDUARDO RAMIREZ GUARNIZO Presidente	 _____ RUBEN DARÍO ONOFRE GARAVITO Secretario General
--	--

Fundamentos de derecho de las pretensiones y la contestación de la demanda:

Se pretende por la parte demandante, se declare la nulidad del Acuerdo Municipal N°. 006 de 2020 “*Por medio del cual se adiciona al artículo 262 del Acuerdo N°. 031 de 2017 Estatuto Tributario Municipal de Granada, las tarifas por concepto de derechos de procesamiento de datos que se causaran en favor del municipio respecto de la prestación de los trámites y servicios por parte de la secretaria de tránsito y transporte y su modernización tecnología*”, del municipio de Granada - Meta, sancionado por el Alcalde del municipio y publicado en la gaceta municipal en el mismo mes, en el cual se modificaron las tarifas de los servicios prestados por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Granada Meta;



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

petición que se fundamenta en la causal de anulación de violación directa de las normas en que debía fundarse el acto atacado.

En criterio del demandante, el acto acusado trasgrede los artículos 2, 209, 287, 294, el numeral 3 del artículo 287, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 313, el artículo 338 y 363 de la Constitución Política; el artículo 3 de la Ley 105 de 1993; el artículo 109 del Decreto 111 de 1996; Ley 383 de 1987; artículo 168 y 169 de la Ley 769 de 2002; artículo 1 de la Ley 1066 de 2006; Ley 1005 de 2006; Resolución reglamentaria 2395 de 2009; Ley 1341 de 2009; Ley 1341 de 2009; Ley 1383 de 2010; Ley 1437 de 2011; Ley 136 de 1994, modificada por el numeral 3 del artículo 2, numeral 6 del artículo 18 y el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; numerales 8, 9 y 10 del artículo 147 de la Ley 1955 de 2019 artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 20 y 262 del Acuerdo 031 de 2017 toda vez que los concejos municipales podrán establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Consideró el demandante que, en el caso del Acuerdo que se demanda en su motivación y articulado, como en la exposición de motivos allegada, se evidenció, que este no contempló o fijó los elementos estructurales del sistema y el método para definir la tarifa de las tasas y de las contribuciones que cobren como recuperación de los costos de los servicios que presten o como participación en los beneficios que les proporcionen, y la forma de hacer su reparto, para la tarifa que se adiciona al artículo 262 del Estatuto Tributario municipal (Acuerdo 031 de 2017), conforme lo demanda la norma constitucional, vista en el inciso 2 del artículo 338.

Igualmente, esgrimió que, el artículo 3 del Acuerdo Municipal denominado liquidación y discusión, está delegando su función de fijar el sistema y método tarifario para los “derechos de procesamiento de datos” directamente a la entidad, Secretaría de Tránsito, en la respectiva liquidación asociada al procedimiento, trámite o servicio; procedimiento que no se encuentra previamente fijado por la Ley, ordenanza y/o acuerdo municipal, conforme al artículo 338 de la Carta Política.

Finalmente, la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad del Acuerdo Municipal 006 del 29 de febrero de 2020, ya que transgredió la Constitución Política, como de las normas legales previamente indicadas.

Por su parte, el **municipio de Granada** (Meta) sostuvo que el acuerdo municipal demandado se encontraba ajustado a los parámetros constitucionales considerando que, la tarifa fijada por derechos de procesamiento de datos que se estableció fue precisamente mediante “Acuerdo”, y en el mismo se ha fijado el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, y monto de la tarifa, lo cual de cara a la norma ha cumplido el mandato que el Constituyente previó; además, el artículo 168 de la Ley 769 de 2002.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Comentó que, no se estima que exista infracción, ni quebranto sobre los postulados constitucionales contentivos en el artículo 313 sobre las atribuciones de los Concejos, el artículo 338 sobre contribuciones fiscales (impuestos, tasas y contribuciones), por cuanto, para la expedición del Acuerdo No. 006 de 2020, en especial la norma acusada, se materializaron las competencias y facultades allí contenidas, pues se está frente una tarifa específica que se adicionó a una tasa que se cobra por Derechos por actuaciones ante Secretaría de Tránsito, y el concepto tributario de tasa.

Finalizó con el argumento que el acuerdo municipal demandado cumplió los debates que se les exigían para su expedición, pues el proyecto de acuerdo fue presentado por la comisión de presupuesto, tuvo los dos debates de ley; por lo que solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En ese orden, el presente caso nos plantea el siguiente problema jurídico:

¿Es nulo el acto administrativo demandado, proferido por el Concejo Municipal de Granada (Meta), por el cargo de violación de las normas en que debía fundarse?

2. Del Decreto de Pruebas.

2.1 Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

2.2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, en razón a que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Tener como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado José Luis Vásquez Soacha, identificado con cédula de ciudadanía 79.980.223 de Bogotá D.C, y tarjeta profesional 135.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del municipio de Granada (Meta), en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

SEXTO. Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez